



GUSTAVO CORDERO JON TAY
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**PROYECTO DE LEY QUE DISPONE
EL AUMENTO DE LA PENSIÓN DE
JUBILACIÓN PARA LOS AFILIADOS
MAYORES DE 65 Y 80 AÑOS DEL
SISTEMA DE LA OFICINA DE
NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
(ONP)**

El Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE EL AUMENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LOS
AFILIADOS MAYORES DE 65 Y 80 AÑOS DEL SISTEMA DE LA OFICINA DE
NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer el aumento de la pensión de jubilación para los afiliados, mayores de 65 y 80 años, del Sistema Nacional de Pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 2. Alcance

Los jubilados mayores de 65 y 80 años que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 3. Aumento de la Pensión de jubilación

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la pensión de jubilación de los afiliados, mayores de 65 años, es de manera progresiva, y para los mayores de 80 años es incrementada automáticamente al equivalente a un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 Para mayores de 65 años será del 5% anual respecto de la pensión percibida el año anterior, hasta el tope de la cuarta parte de la UIT vigente.

3.2 Para mayores a 80 años será automático el beneficio de la cuarta parte de la UIT vigente.



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 4. Requisitos

Para ser beneficiario del aumento de la pensión de jubilación a que hace referencia la presente ley, se debe haber aportado más de 20 años al sistema administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Sistema de Información y Control

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en coordinación con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), implementará un sistema de información y control que permita:

- Identificación y Registro: Registrar y mantener actualizada la información de los beneficiarios mayores de 80 años.
- Monitoreo de Pagos: Monitorear los pagos efectuados a los beneficiarios.
- Registro de Fallecimientos: Actualizar en tiempo real la información sobre el fallecimiento de los beneficiarios para cesar el pago de la pensión de manera oportuna.

SEGUNDA. Intransferibilidad del beneficio

El aumento de pensión establecido en el artículo 3 de la presente ley es personal e intransferible. No podrá ser transferido a la cónyuge ni a los hijos menores de 18 años del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Disposición derogatoria

Se deroga toda disposición legal que contravenga la presente ley.

Lima, Agosto de 2024



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/08/2024 12:30:51-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 14:58:11-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 12:32:57-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 14:57:47-0500



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2024 18:05:12-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2024 15:25:18-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/08/2024 09:38:22-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8632/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA, y**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La necesidad de un aumento en la pensión de jubilación para los beneficiarios mayores de 80 años del sistema de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se fundamenta en la situación económica y social de este grupo etario.

Los mayores de 65 años deben recibir un aumento progresivo en su jubilación debido a varios factores interrelacionados que afectan su calidad de vida. En primer lugar, la inflación y el aumento del costo de vida erosionan el poder adquisitivo de las pensiones, lo que hace necesario ajustar los ingresos para que puedan cubrir necesidades básicas como alimentación, vivienda y atención médica. Además, la esperanza de vida ha aumentado, lo que significa que las personas mayores requieren un apoyo financiero más prolongado. Por último, un aumento progresivo en las jubilaciones no sólo ayuda a garantizar la dignidad y el bienestar de los adultos mayores, sino que también contribuye a la economía local, ya que estos fondos suelen ser reinvertidos en sus comunidades.

Los pensionistas mayores de 80 años enfrentan un contexto económico que a menudo no les permite cubrir sus necesidades básicas. A pesar de la reciente implementación de la Bonificación por Edad Avanzada (BEA)¹, que se otorga automáticamente a los jubilados al cumplir 80 años, este beneficio puede no ser suficiente para enfrentar el aumento del costo de vida y la inflación, que afecta especialmente a los adultos mayores. La BEA se paga a razón de 14 veces al año, es decir, se reconocen los pagos adicionales de julio y diciembre. Según la norma, no son beneficiarios de la BEA los pensionistas de discapacidad para el trabajo, viudez o ascendencia².

No obstante, el gobierno peruano ha realizado esfuerzos por aumentar la pensión mínima de la ONP, como el reciente incremento de S/500 a S/600, anunciado en agosto de 2023. Sin embargo, muchos consideran que este aumento aún es insuficiente para satisfacer las necesidades de los jubilados, especialmente aquellos que han dedicado toda su vida laboral a contribuir al sistema.

Los adultos mayores son uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, enfrentando no solo problemas económicos, sino también desafíos en el acceso a servicios de salud y bienestar. Un aumento en la pensión no solo mejoraría su calidad de vida, sino que también les proporcionaría una mayor dignidad en esta etapa de sus vidas. La situación se agrava para aquellos que no cuentan con otros ingresos o apoyos familiares, lo que hace aún más urgente la necesidad de un ajuste en sus pensiones.

El aumento de la pensión de jubilación para los beneficiarios mayores de 80 años de la ONP es fundamental para garantizar su bienestar económico y social. La combinación de un costo de vida creciente, la insuficiencia de los beneficios actuales y la vulnerabilidad

¹ <https://www.gob.pe/institucion/onp/noticias/501641-pensionistas-de-mas-de-80-anos-recibiran-pago-extraordinario>

² <https://www.elperuano.pe/noticia/226771-onp-2023-pensionistas-recibiran-bonificacion-por-edad-avanzada-en-que-consiste-este-beneficio>

inherente a esta población subraya la necesidad de una revisión y ajuste en las pensiones que refleje las realidades económicas actuales.

Beneficiarios:

Según la Oficina de Normalización Previsional, en su portal <https://onpdata.pe/#/Pensionistas>; se cuenta con un total de 649,246 afiliados que son beneficiarios de una jubilación, teniendo en cuenta que 11.1% están comprendidos hasta los 65 años, el 21.7% en el rango de 65 a 70 años, el 22.8% entre los 71 a 75 años de edad, el 17.7% entre 76 a 80 años, un 12.7% entre 81 a 85 años, el 8.7% entre 86 a 90 años y solo el 5.2% está comprendido entre los 91 años a más.



Imagen: Pensionistas, Beneficiarias y Beneficiarios
Fuente: <https://onpdata.pe/#/Pensionistas>

ANTECEDENTES:

El Congreso mediante la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta, estableció en su segunda disposición complementaria lo siguiente:

“SEGUNDA. Transferencia a la Oficina de Normalización Previsional - ONP de la administración y pago de pensiones en el régimen del Decreto Ley 20530



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1. Se transfiere a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de forma progresiva, la administración y el pago de las pensiones y demás conceptos que correspondan percibir a los pensionistas a cargo de las entidades del gobierno nacional pertenecientes al régimen del Decreto Ley 20530. El cronograma de dicha transferencia es establecido mediante resolución directoral de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa y del jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces en las entidades, su cumplimiento.
2. Efectivizada la transferencia, la ONP asume las contingencias que se deriven de la administración y pago de las pensiones, asumiendo la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite.
3. Se autoriza a las entidades del gobierno nacional a aprobar, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector al que pertenece la entidad, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ONP, para financiar el pago de las pensiones y demás conceptos que correspondan percibir a sus pensionistas, así como de sus entidades adscritas.
4. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se aprueban las normas complementarias necesarias para implementar lo establecido en la presente disposición, lo que incluye la posibilidad de que las entidades puedan emitir actos resolutivos en los casos en los que no se cuente con la documentación sustentatoria que declara la condición de pensionista, así como sus respectivos montos de pensión y detalle de los conceptos que la conforman.”

Dicho artículo permite que se obtenga la transferencia de la administración y el pago de pensiones del régimen del Decreto Ley 20530 a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) permitirá mejorar la eficiencia administrativa al centralizar estas funciones, lo que facilitará el acceso de los pensionistas a sus beneficios. La ONP asumirá las responsabilidades relacionadas con la gestión de las pensiones y los procesos judiciales pendientes, lo que podría acelerar la resolución de conflictos legales.

Además, la flexibilidad presupuestaria otorgada a las entidades del gobierno para financiar el pago de pensiones permitirá implementar aumentos y nuevos beneficios. En conjunto, estas medidas tienen el potencial de mejorar la calidad y regularidad de los pagos, beneficiando especialmente a los adultos mayores que enfrentan desafíos económicos.

También se cuenta como antecedentes a la presente propuesta legislativa, los Proyectos de Ley que forman parte del dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Banca Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, de fecha 20 de diciembre de 2012, conformado por las siguientes iniciativas legislativas:

PROYECTO DE LEY	OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
1126/2021-CR	Tiene por objeto fortalecer las medidas para acceder a una pensión proporcional especial a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, determinando una

	escala especial de pago proporcional de pensiones, conforme a los años aportados a este sistema a fin de que los ciudadanos cuenten con una pensión más digna.
1332/2021-CR	Tiene por objeto establecer en términos porcentuales la pensión de jubilación proporcional especial, teniendo como referencia la pensión mínima que reciben los jubilados, garantizando de esta manera, el poder adquisitivo de sus pensiones a través del tiempo.
2120/2021-CR	Tiene por objeto crear un régimen de pensiones de jubilación proporcional especial para los afiliados con menos de 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren alcanzar a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Como se puede apreciar, dichos proyectos buscan que el jubilado pueda obtener un beneficio adecuado a la coyuntura económica del país, considerando diferentes factores como el incremento del costo de vida, más aún para personas que ya no trabajan en las mismas condiciones físicas que en años anteriores.

El dictamen presentado por la comisión de Economía, en el año 2024, tuvo modificatorias presentando un texto sustitutorio sobre el nuevo Sistema Nacional de Pensiones, alejándose originalmente del objetivo principal de darle solución inmediata a los jubilados, más aún que el objetivo de dicho nuevo sistema es para generaciones futuras.

El primer dictamen emitido por la comisión de Economía y Finanzas, concluye en aprobación con el siguiente texto sustitutorio que se procede a detallar:

“LEY QUE MODIFICA LA LEY 31301, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LAS MEDIDAS DE ACCESO A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer las medidas para acceder a una pensión proporcional especial a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, determinando una escala especial de pago proporcional de pensiones, conforme a los años aportados a este sistema a fin de que los ciudadanos cuenten con una pensión más digna.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley alcanza únicamente a los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones comprendidos por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 3. Del acceso a una pensión proporcional a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones

Los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones podrán contar con una pensión proporcional especial a los años de aportes al Sistema siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 4. Modificación del artículo 3 de la Ley 31301

Se modifica el artículo 3 de la Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar diez (10) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar once (11) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del cincuenta y cinco por ciento (55%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- c) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar doce (12) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del sesenta por ciento (60%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- d) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar trece (13) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del sesenta y cinco por ciento (65%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- e) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar catorce (14) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del setenta por ciento (70%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- f) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar quince (15) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.

- g) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar dieciséis (16) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del ochenta por ciento (80%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- h) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar diecisiete (17) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del ochenta y cinco por ciento (85%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- i) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar dieciocho (18) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del noventa por ciento (90%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.
- j) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar diecinueve (19) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación del noventa y cinco por ciento (95%) de la pensión mínima de jubilación doce (12) veces al año.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Normas Reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Salvo mejor parecer.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión

Lima, 14 de diciembre de 2022”³

En el año 2021, se promulgó la Ley N° 31301, “Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones”, que tiene como objetivo garantizar el acceso a una pensión para los afiliados al SNP que no logren cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990 para obtener una pensión regular.

Esta ley permite que los asegurados puedan acreditar sus aportes mediante declaraciones juradas para acceder a prestaciones previsionales, incluso si no cuentan con la documentación complete, si bien la ley contribuye a solucionar el problema de acceso a pensiones, no fue totalmente efectiva en su primer año de implementación y no constituye una medida suficiente para todos los afiliados mayores de 65 años que aún no pueden recibir una pensión.

³ Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recaído en los proyectos de ley 1126-2021-CR, 1332-2022-CR, 2120-2021-CR. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkwMjM2/pdf>



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La emisión de esta ley se dio después de que el Tribunal Constitucional declarara inconstitucional la Ley N° 31083, que buscaba permitir la devolución de aportes del SNP⁴, lo que evidencia la necesidad de generar propuestas viables en un sistema que financia las pensiones vigentes con los aportes recaudados cada mes.

Señalando que como es ampliamente conocido, el Sistema Nacional de Pensiones funciona a través del llamado “sistema de reparto”, y, por ende, los aportes que ingresan están dirigidos exclusivamente al pago de las pensiones para jubilados y jubiladas, así como para cubrir diversas contingencias sociales (descansos o licencias por salud, maternidad, incapacidad; pensiones de viudez, orfandad, incapacidad permanente, etc.) Como puede apreciarse, en lo que se refiere a los aportes con fin previsional, el Sistema Nacional de Pensiones se basa en una solidaridad intergeneracional, ya que es un aporte solidario que realizan trabajadores y trabajadoras hoy en funciones para cubrir las pensiones de los jubilados actuales, y no para acumular fondos individuales que le serán devueltos a quienes ahora son aportantes en el futuro. (Espinoza Saldaña Eloy, 2021)

La Ley 31301, establece lo siguiente textualmente:

“LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE ACCESO A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Artículo 2. Otorgamiento de prestaciones previsionales

El afiliado puede acreditar sus aportes para acceder a prestaciones previsionales mediante los siguientes mecanismos:

a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado haya acreditado un mínimo de treinta por ciento (30 %) de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores.

b) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 4 de febrero de 2021, Caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00016-2020-AI.pdf>.



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.

b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.

Artículo 4. Pensión de jubilación adelantada en el SNP

4.1. Los afiliados que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años a más de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP.

4.2. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por el afiliado durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aporte.

4.3. Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.

4.4. En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez. (*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, publicado el 16 octubre 2021, la edad requerida para la jubilación adelantada a que se refiere el presente artículo solo es aplicable en el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 5. Otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

5.1. En tanto dure la emergencia sanitaria declarada por la COVID-19, se dispone la pensión por discapacidad para el trabajo a las personas que se encuentren en condición de discapacidad para el trabajo habitual en cincuenta por ciento (50%) y que cumplan las siguientes condiciones:

a) La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las instituciones prestadoras de salud pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una empresa de prestación de salud (EPS) que acredite el estado de salud de la persona.

b) La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide realizar actividad laboral, así su empleador/a haya realizado los ajustes razonables necesarios.

c) La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.

d) El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el afiliado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que establece la ONP. (*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, publicado el 16 octubre 2021, en tanto se



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

implemente lo dispuesto en la **Sexta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, las/os titulares y beneficiarias/os para acceder a una pensión de discapacidad para el trabajo, viudez, ascendencia u orfandad por discapacidad para el trabajo del Sistema Nacional de Pensiones pueden presentar, además del certificado o informe del médico especialista a que se refiere el presente numeral, el Certificado Médico emitido por comisión evaluadora, conforme a las reglas del Decreto Supremo N° 166-2005-EF, Decreto Supremo que dicta medidas complementarias para aplicación de la Ley N° 27023 referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD y sus normas complementarias, el cual debe señalar expresamente, un menoscabo no menor del cincuenta por ciento (50%).**

5.2. El asegurado de ONP que solicite pensión de discapacidad debe contar con el Certificado de Calificación de la Discapacidad (CCD) emitido por la ONP en base a las evaluaciones médicas especializadas realizadas al solicitante, en las IPRESS del MINSA, ESSALUD o EPS, autorizadas por la ONP. En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del asegurado, no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del CCD. La pensión de discapacidad se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de pensión de discapacidad que generó el pronunciamiento de discapacidad.

5.3. Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanentemente por la cual queda impedida en un cincuenta por ciento (50 %) o más de su capacidad de trabajo habitual; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual.

5.4. Los procedimientos previstos en el presente artículo están sujetos a fiscalización posterior. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que la información médica especializada contiene datos falsos, inexactos o tendenciosos, son responsables de ello civil, penal y administrativamente, según corresponda, el médico o médicos que emitieron la información falsa o inexacta y el propio solicitante.

Artículo 6. Continuidad laboral de los pensionistas

6.1. La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP. (*)

(*) De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, publicado el 16 octubre 2021, la ONP es responsable de brindar mensualmente a la SUNAT la información actualizada de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones. La SUNAT es responsable de implementar en la planilla electrónica y demás medios de declaración y pago de aportes previsionales, los controles para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral; siendo que, el pensionista del SNP que reinicia actividad laboral no está sujeto a la retención del aporte al SNP, salvo que solicite en forma expresa ante la ONP la suspensión de su



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pensión, así como continuar con la retención del aporte al SNP. La implementación de esta adecuación en la planilla electrónica y demás medios de declaración y pago de aportes previsionales, no puede exceder el plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, debiendo la ONP y la SUNAT coordinar para la implementación de la misma.

6.2. De conformidad con lo dispuesto, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

Artículo 7. Intangibilidad de la pensión

Las cuentas bancarias en las que se deposite las pensiones mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30 %) del monto depositado.

Artículo 8. Pago de prestaciones previsionales

8.1. Para los nuevos pensionistas o beneficiarios, el pago de prestaciones previsionales se realiza en doce (12) cuotas mensuales en el año, salvo que la persona expresamente opte por un pago de catorce (14) cuotas, que implique los doce (12) meses al año, más dos (2) pagos adicionales en los meses de julio y diciembre. En caso se realice el pago en doce (12) cuotas, el monto de la prestación se reajusta para que siga percibiendo el monto que anualmente percibía.

8.2. El pago de las prestaciones previsionales se realiza a través de entidades financieras, las cuales brindan todas las facilidades para el pago a domicilio. Para tal efecto, la ONP queda autorizada a ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, como la celebración de convenios.

Artículo 9. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Aprobación de disposiciones operativas y procedimentales para la aplicación de las medidas extraordinarias

1. Facúltase a la ONP para que apruebe las disposiciones, de índole reglamentario, operativo y procedimental, que sean necesarias en el marco de la presente ley.

2. Dispónese que las entidades públicas y privadas colaboren con la ONP en lo que sea necesario para implementar las medidas establecidas en la presente ley.

Segunda. Padrón de asegurados al SNP

Autorízase a la ONP a realizar las acciones correspondientes para actualizar el padrón de asegurados al SNP. Para ello, se excluyen del SNP a aquellas personas



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

beneficiarias del Programa Nacional de Asistencia Solidaria - Pensión 65 o que perciban alguna pensión a cargo del Estado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Aplicación inmediata a la pensión de jubilación proporcional especial

Pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellos afiliados que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad.”⁵

Análisis:

La Ley N° 31301 no establece un aumento directo en la pensión de los adultos mayores de 80 años, sino que se enfoca en garantizar el acceso a una pensión proporcional para aquellos asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) que no logran acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990. Sin embargo, se pueden hacer algunas consideraciones sobre su impacto en los ancianos, especialmente aquellos que tienen 80 años o más.

Con respecto al acceso a pensiones, la ley permite que los afiliados que tengan 65 años o más puedan acceder a una pensión de jubilación proporcional especial. Esto implica que los adultos mayores de 80 años que cumplan con los requisitos de aportes podrían beneficiarse de esta disposición, aunque no se menciona un aumento específico en la pensión.

Uno de los puntos permite la facilitación de aportes, entonces se comprende que la ley permite la acreditación de aportes a través de declaraciones juradas, lo que puede beneficiar a los ancianos que han trabajado en la informalidad o que no tienen documentación formal de sus aportes. Esto podría resultar en un aumento en la cantidad de personas mayores que acceden a pensiones, aunque no necesariamente un aumento en la cantidad de la pensión.

Algo importante es que la colaboración Interinstitucional: La ley también promueve la colaboración entre entidades públicas y privadas para implementar las medidas, lo que podría resultar en un mejor apoyo y recursos para los adultos mayores que buscan acceder a pensiones.

En conclusión, la Ley N° 31301 no aumenta directamente la pensión de los adultos mayores de 80 años, pero sí establece mecanismos que pueden facilitar su acceso a pensiones, especialmente para aquellos que no han podido cumplir con los requisitos tradicionales. Esto puede resultar en un aumento en el número de ancianos que reciben pensiones, mejorando así su situación económica.

Sin embargo, el impacto real dependerá de la implementación efectiva de la ley y de la capacidad de la ONP para gestionar y procesar las solicitudes de pensión de manera eficiente.

⁵ Ley 31301 "Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones". Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288367>

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no colisiona ni contraviene ninguna disposición legal vigente ya que propone el aumento de la pensión de jubilación para los beneficiarios mayores de 65 y 80 años del Sistema Nacional de Pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores. En este sentido, a continuación detallamos, a través del siguiente cuadro, lo que propone la presente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY QUE DISPONE EL AUMENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS MAYORES DE 65 Y 80 AÑOS DEL SISTEMA DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer el aumento de la pensión de jubilación para los afiliados mayores de 65 y 80 años del Sistema Nacional de Pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 2. Alcance

Los jubilados mayores de 65 y 80 años que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 3. Aumento de la Pensión de jubilación

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la pensión de jubilación de los afiliados mayores de 65 años, es de manera progresiva, y para los mayores de 80 años es incrementada automáticamente al equivalente a un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 Para mayores de 65 años será del 5% anual respecto de la pensión percibida el año anterior, hasta el tope de la cuarta parte de la UIT vigente.

3.2 Para mayores a 80 años será automático el beneficio de la cuarta parte de la UIT vigente.

Artículo 4. Requisitos

Para ser beneficiario del aumento de la pensión de jubilación a que hace referencia la presente ley, se debe haber aportado más de 20 años al sistema administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Sistema de Información y Control

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en coordinación con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), implementará un sistema de información y control que permita:

- Identificación y Registro: Registrar y mantener actualizada la información de los beneficiarios mayores de 80 años.
- Monitoreo de Pagos: Monitorear los pagos efectuados a los beneficiarios.
- Registro de Fallecimientos: Actualizar en tiempo real la información sobre el fallecimiento de los beneficiarios para cesar el pago de la pensión de manera oportuna.

SEGUNDA. Intransferibilidad del beneficio

El aumento de pensión establecido en el artículo 3 de la presente ley es personal e intransferible. No podrá ser transferido a la cónyuge ni a los hijos menores de 18 años del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Disposición derogatoria

Se deroga toda disposición legal que contravenga la presente ley.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Como se fundamenta, en las estadísticas de la ONP, se cuenta con 649,296 beneficiarios de una pensión, siendo el 26.6% mayores de 81 años, equivalente a unos 172,713 personas beneficiarios en total.



Elaboración propia

Teniendo en consideración que la propuesta plantea la cuarta parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, para el año 2024, la UIT asciende al monto de S/. 5150.00 nuevos soles y la pensión mínima que recibe un beneficiario es de S/.500.00 nuevos soles. Teniendo en cuenta que la propuesta sería elevar la jubilación a S/. 1287.50

La variación sería la siguiente en (S/.), teniendo en consideración que ya existe una carga presupuestaria en base a la asignación mínima de 500 soles, el incremento estaría basado en S/. 139,011,487.50 Nuevos Soles:



Elaboración propia



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cabe resaltar que el incremento del gasto social destinado a las jubilaciones, aunque representa una carga financiera para el Estado, tiene un impacto positivo en la economía local al fomentar un flujo circular de recursos, al proporcionar pensiones más altas a los jubilados, se asegura que estos fondos se destinen a la compra de productos, medicinas y servicios esenciales, lo que a su vez estimula la demanda en el mercado local.

Este aumento en el consumo beneficia a los comercios y proveedores de servicios, generando empleo y promoviendo la actividad económica en las comunidades. Además, al mejorar la calidad de vida de los jubilados, se contribuye a su bienestar general, lo que puede resultar en una reducción de gastos en salud pública a largo plazo. Por lo tanto, la inversión en jubilaciones no solo es un acto de justicia social, sino también una estrategia que puede revitalizar la economía local y fomentar un desarrollo sostenible.

El presente proyecto de ley no irroga gasto al Estado, puesto que se basa en los recursos asignados mediante el presupuesto aprobado para cada año, teniendo para ello previa aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente política de Estado:

- **Política de Estado N° II: “Equidad y Justicia Social”, numeral 14, referido al “Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social”**